

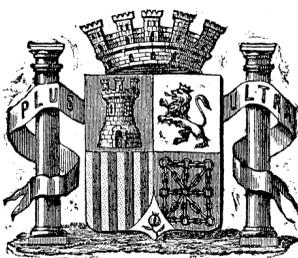
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Deand Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	ESCUDOS.	MIL.
Madrid.....	Por un mes.....	1 200
	Por tres meses.....	3 600
	Por seis meses.....	6 000
	Por un año.....	12 000
Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias.....	Por un mes.....	2 000
	Por tres meses.....	6 000
	Por seis meses.....	12 000
	Por un año.....	24 000
Extranjero.....	Por un mes.....	2 200
	Por tres meses.....	6 600
	Por seis meses.....	13 200
	Por un año.....	26 400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franquados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CONSULAR entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 19 de Marzo del corriente año.

S. A. D. Francisco Serrano y Dominguez, por la voluntad de las Cortes Soberanas Regente de la Nación española, y S. M. Leopoldo II, Rey de los Belgas, igualmente animados del deseo de determinar con toda la extensión y la claridad posibles los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los Agentes consulares respectivos, así como sus funciones y las obligaciones á que están sujetos en los dos países, han resuelto concluir un Convenio consular, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernación, Ministro de Estado &c. &c., y Su Majestad el Rey de los Belgas á D. Eduardo Blondel Van Cuelebraeck, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Isabel la Católica de España, del Danebrog de Dinamarca, de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, y de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, del Salvador de Grecia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España &c. &c.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las dos altas partes contratantes consistente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y plazas, excepto en las localidades en que hubiese inconveniente en admitir tales Agentes. Esta reserva no se aplicará, sin embargo, á una de las altas partes contratantes sino serlo igualmente á todas las demás Partes.

Art. 2.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las dos altas partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados de la otra de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de igual clase de la Nación más favorecida. Dichos Agentes, antes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones, deberán presentar una patente en la forma establecida por las leyes de sus países respectivos. El Gobierno territorial de cada una de las dos altas partes contratantes les expedirá, libre de gastos, el *avequatur* necesario para el ejercicio de sus funciones, y mediante la presentación de este documento gozarán de los derechos, prerrogativas é inmunidades concedidos por el presente Convenio.

Art. 3.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los ha nombrado, no podrán ser arrestados sino en los casos de delito grave, calificado y penado como tal por la legislación local; estarán exentos de alojamiento militar, de todo servicio en el ejército regular de tierra y de mar, así como en la Guardia nacional ó cívica ó Milicia; estarán tambien exentos de todas las contribuciones impuestas en beneficio del Estado, de las provincias ó de los Municipios. Sin embargo, si estos Agentes fuesen ciudadanos del país de su residencia, si poseyeren bienes en él, ó si ejerciesen algun comercio, estarán obligados á sufrir y pagar las cargas de todas especies impuestas en casos semejantes á los otros ciudadanos del país.

Art. 4.º Ningun Agente del servicio consular, cuando sea ciudadano del Estado que lo ha nombrado y con tal de que no ejerza comercio alguno, podrá ser obligado á comparecer como testigo ante los Tribunales del país en que reside. Cuando la justicia del país tenga que recibir de ellos alguna declaración jurídica ó deponer, los invitará por escrito á que se presenten ante ella; y en caso de impedimento, deberá pedirles su testimonio por escrito, ó transportarlo á su casa ó Cancillería para obtenerla de viva voz.

Dichos Agentes deberán acceder á esta petición en el más breve plazo posible.
 Art. 5.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán colocar encima de la puerta exterior de su Cancillería ó de su casa-habitación un escudo con las armas de su nación, con una inscripción que contenga estas palabras: «Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de España ó de Bélgica.»
 Tambien podrán enarbolarse en ellas la bandera de su país, excepto en la capital si hay en ella Legación. Igualmente podrán enarbolarse el pabellón nacional sobre el bote en que se embarquen en el puerto para el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º Las Cancillerías y habitaciones consulares serán inviolables en todo tiempo. Las Autoridades locales no podrán invadir las bajo ningún pretexto. No podrán en ningún caso registrar ni tomar los papeles contenidos en ellas. No podrán en ninguna circunstancia servir de asilo.

Sin embargo, cuando un Agente del servicio consular está dedicado á otros asuntos, los papeles relativos al Consulado se custodiarán por separado.
 Art. 7.º En caso de fallecimiento, impedimento ó ausencia de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, sus Cancilleres ó Secretarios, despues que se haya notificado su carácter oficial al Ministro de Estado en España ó al Ministro de Negocios Extranjeros en Bélgica, se admitirán de pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios de los puestos respectivos, y gozarán interinamente su gestión temporal de todos los derechos, prerrogativas é inmunidades concedidas á los titulares.

Art. 8.º Los Cónsules generales y Cónsules podrán, siempre que las leyes de su país se lo permitan, nombrar, con la aprobación de sus Gobiernos respectivos, Vicecónsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y plazas comprendidas dentro de sus distritos. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los españoles, los belgas ó los ciudadanos de otro país. Estos Agentes estarán provistos de una patente en regla, y gozarán de los privilegios estipulados en este Convenio en favor de los Agentes del servicio consular, sometiéndose á las excepciones estipuladas en los artículos 3.º y 4.º

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de dirigirse á las Autoridades administrativas ó judiciales, sea del Estado, de la provincia ó del Municipio del país respectivo en toda la extensión de su demarcación consular, para reclamar contra toda infracción de los Tratados ó Convenios existentes entre España y Bélgica, y para proteger los derechos y los intere-

ses de sus nacionales. Si no se hiciere justicia á sus reclamaciones, dichos Agentes, en ausencia de un Agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en su domicilio privado, en el de las partes ó á bordo de los buques las declaraciones de los Capitanes y tripulantes de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro ciudadano de su nación.

Dichos Agentes tendrán además el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus Cancillerías ó oficinas todos los actos convencionales celebrados entre los ciudadanos de su país y los ciudadanos ó otros habitantes del país en que residan, y aun todos los actos de estos últimos, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nación á que pertenecen el Cónsul ó Agente ante el cual se celebran.

Las copias de dichos actos y los documentos oficiales de todas clases, sean originales, en copia ó en traducción debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares y provistos de su sello oficial, harán fé en justicia en los Tribunales de España y de sus provincias de Ultramar y de Bélgica.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán encargados exclusivamente del mantenimiento del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y conocerán por sí solos de todas las cuestiones que se hayan suscitado en alta mar ó surjan en los puertos entre los Capitanes, Oficiales ó tripulantes, bajo cualquier concepto que sea, particularmente sobre el arreglo de los salarios y la ejecución de los contratos en que hayan convenido recíprocamente. Las Autoridades del país no podrán mezclarse bajo ningún título en estas cuestiones.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar á los Oficiales, á los marineros y á las demás personas que en cualquier concepto formen parte de la tripulación de los buques de guerra ó de comercio de su nación, que sean acusados ó denunciados de haber desertado de dichos buques, para devolverlos á bordo ó enviarlos á su país. Con este objeto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y lascribirán pidiendo á los desertores, justificando con la exhibición de los registros del buque, ó del rol de la tripulación ó de otros documentos oficiales que los hombres que reclaman formaban parte de dicha tripulación.
 Mediante esta sola petición justificada de esa suerte, no se les podrá negar la entrega de los desertores, ó no se que se pruebe en debida forma que eran ciudadanos del país en que se reclama la extradición en el momento de su inscripción en el rol. Se les dará toda clase de auxilio y protección para la busca, aprehension y arresto de estos desertores, que hasta serán detenidos y guardados en las cárceles del país, á petición y á costa de los Cónsules, interin estos Agentes encuentran ocasion de hacerlos partir. Si esta ocasion no se presentase sino embargo en un plazo de tres meses, á contar desde el día del arresto, se pondrá en libertad á los desertores, y no se les podrá arrestar de nuevo por la misma causa. Si el desertor hubiese cometido algun delito, se aplazará su extradición hasta que el Tribunal que tenga derecho de conocer de él haya dictado su sentencia y se haya llevado esta á efecto.

Art. 13. Siempre que no haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías sufridas en la mar por los buques de los dos países, sea que arriben voluntariamente al puerto, sea que se hallen en él de arribada forzosa, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de los países respectivos. Si no obstante estuvieren interesados en dichas averías habitantes del país ó ciudadanos de una tercera Potencia, y las partes no pudiesen entenderse amigablemente, procederá recurrir á la Autoridad local competente.

Art. 14. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hayan naufragado en las costas de Bélgica y de los buques belgas en las costas de España y sus provincias de Ultramar serán dirigidas respectivamente por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en Bélgica, y por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules belgas en España, y hasta su llegada por los Agentes consulares respectivos donde exista Agencia. En los puertos y lugares en que no exista Agencia, las Autoridades locales deberán tomar, interin llega el Cónsul del distrito en que se haya verificado el naufragio y á quien deberá avisarse inmediatamente, todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados.

Las Autoridades locales no tendrán por lo demás que intervenir más que para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores, si son extraños á la tripulación naufragada, y asegurar la ejecución de las disposiciones que hayan de observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.
 Se entiende que las mercancías no estarán sujetas á ningún derecho de Aduana, á menos que se destinen al consumo del país en que se haya verificado el naufragio.
 La intervención de las Autoridades locales en estos diferentes casos no ocasionará gasto alguno, fuera de aquellos á que den lugar las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que estén sujetos en igual caso los buques nacionales.

Art. 15. En caso de fallecimiento de un español en Bélgica ó de un belga en España ó en sus provincias de Ultramar, si no hay heredero conocido ó abacaa testamentario instituido por el difunto, las Autoridades locales competentes informarán del suceso á los Cónsules ó Agentes consulares de la nación á que el difunto perteneciere á fin de que pueda darse conocimiento de él inmediatamente á las partes interesadas.
 En caso de menor edad ó de ausencia de los herederos ó de ausencia de los ejecutores testamentarios, los Agentes del servicio consular, juntamente con la Autoridad local competente, tendrán el derecho, con arreglo á las leyes de sus países respectivos, de practicar todos los actos necesarios á la conservación y á la administración de la sucesion: especialmente de poner y levantar los sellos, de formar el inventario, de administrar y liquidar la sucesion; en una palabra, de tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intereses de los herederos, fuera del caso en que se susciten cuestiones, las cuales deberán ser decididas por los Tribunales competentes del país en que se haya iniciado la sucesion.

Art. 16. El presente Convenio permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el canje de las ratificaciones, que se hará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si es posible. En el caso en que ninguna de las partes contratantes haya notificado 12 meses antes de la expiración de dicho periodo su intención de no renovar este Convenio, seguirá en vigor un año más, y así sucesivamente hasta la expiración del año, á contar desde el día que una ó otro lo hayan denunciado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en español y en francés.
 Fecho en Madrid el 19 de Marzo de 1870.—L. S.— Firmado.—Práxedes Mateo Sagasta.—(L. S.)—Firmado.—Blondel Van Cuelebraeck.
 Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta capital el día 31 del próximo pasado Mayo.

Art. 17. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos tendrán el derecho de celebrar matrimonios de sus nacionales, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus Cancillerías ó oficinas, siempre que no sean contrarios á las leyes de su país y de la Nación española, y siempre que no impliquen un perjuicio para el país en que se celebren, y siempre que no sean contrarios á las leyes de su país y de la Nación española, y siempre que no impliquen un perjuicio para el país en que se celebren.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.
D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren; salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:
 Artículo único. Se conceden al Ministro de Gracia y Justicia cuatro suplementos de crédito, importantes 387.697 pesetas, como adición y con aplicación á su presupuesto ordinario de gastos para el año económico de 1870 á 1871, en esta forma: uno de 128.700 pesetas al capítulo 3.º, artículo único, *Personal del Tribunal Supremo de Justicia*; otro de 16.500 pesetas al capítulo 4.º, artículo único, *Material del mismo Tribunal*; otro de 433.000 pesetas al capítulo 5.º, artículos 1.º y 2.º, *Personal de Audiencias y Juzgados de primera instancia*; y otro de 9.497 pesetas al capítulo 6.º, art. 1.º, *Material de las Audiencias*.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.
 Palacio de las Cortes nueve de Junio de mil ochocientos setenta. —Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.
 Madrid: once de Junio de mil ochocientos setenta.
 FRANCISCO SERRANO.
 El Ministro de Gracia y Justicia,
 EUGENIO MONTERO RIOS.

DECRETO.
 Para la plaza de Oficial tercero de la Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado;
 Como Regente del Reino,
 Vengo en nombrar á D. Antonio Valera y Monteagudo, Decano que ha sido del Colegio de Abogados de Albacete, comprendido en la quinta categoría de las que determina el art. 11 del reglamento orgánico de la citada Dirección general.
 Madrid ocho de Junio de mil ochocientos setenta.
 FRANCISCO SERRANO.
 El Ministro de Gracia y Justicia,
 EUGENIO MONTERO RIOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 Sección 1.ª.—Política.
 Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion, con fecha 4.ª del actual, las partidas de defuncion de súbditos españoles que se expresan á continuación, fallecidos en Francia:
 Julio Pablo Andrés, natural de Santiago de los Caballeros, isla de Santo Domingo; falleció en Aix en 1869.
 Alejandro Anderson, de Madrid; falleció en Grafse en 1869.
 Mariana de la Cruz Alvarez, Duquesa de Castro-Enriquez, de Rioseco; falleció en Pau en 1870.
 Pedro Barté, de Huesca; falleció en Pau en 1869.
 Benita Hortensia Cambes, de Tremza; falleció en Pau en 1869.
 Antonia Chaves, de Liérganes; falleció en Anglet en 1869.
 María Canadel, de Quirs; falleció en Montpellier en 1870.
 María Concepcion, de Sauto; falleció en Hijeres en 1870.
 Juan Espeirer, de Valencia; falleció en Monviel en 1870.
 Catalino Espinel, de Saigon; falleció á bordo de La Vendadora en 1869.
 Manuel Farre, de Lladorre; falleció en Villeneuve de Artez en 1869.
 José Flore, de Cataluña; falleció en Aubevaux en 1869.
 María Figueras, de Torroella de Montgrí; falleció en Montpellier en 1870.
 Paula María Antonia Ferrer, de Cercecia; falleció en Aix en 1869.
 Gervasio Tomás Garcia, de Mejordada; falleció en Lemazens en 1869.
 José Hernandez, de Zaragoza; falleció en Agen en 1869.
 Antonio Morcello, de Betren; falleció en Burdeos en 1869.
 Antonio Melero, de Biota; falleció en Pau en 1870.
 Antonio Peijos, de Villamen; falleció en Burdeos en 1869.
 Conuelo Pomie, de España; falleció en Montpellier en 1870.
 Miguel Pujadas, de San Vicente; falleció en Nimes en 1869.

Antonio Lopez Rubio, de Almería; falleció á bordo del buque *Luz de Mar* en 1869.
 María Rosa de la Purificación Rodriguez, de España; falleció en Bonneuil en 1870.
 Magín Rofagas, de Muga; falleció en Neffles en 1870.
 Rosa Sault, de Barcelona; falleció en Montpellier en 1870.
 Francisco Sabate, de Lérida; falleció en Saint Pastour en 1869.
 Manuel Tomás, de Cuenca; falleció en Alençon en 1869.
 Tomás Valero, de Valencia; falleció en Agen en 1869.
 Vicente Zavala, de Santi-Espiritu; falleció en Pau en 1870.

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público para que las personas que se crean con derecho á dichos documentos, previa su identificación y debidamente autorizados, puedan presentarse en este Ministerio á reclamarlos.
 Madrid 3 de Junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Baltat.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.
 En la villa de Madrid, á 40 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Miguel Antonio de Ezama y D. Juan Díez del Rio sobre insuficiencia de títulos de pertenencia para otorgar una escritura de venta:
 Resultando que en 4.ª de Julio de 1865 D. Juan Díez del Rio propuso en dicho Juzgado de Valladolid demanda ordinaria contra D. Miguel Antonio de Ezama por endeudamiento, con referencia á las cartas que acompañó, que en 1863 había convenido con Ezama en venderle diferentes fincas situadas en el término de la villa de Amusco en precio de 82.725 rs., de las cuales había de entregar 20.000 en el acto de otorgar la escritura y el resto en el plazo de cuatro ó seis años, á su voluntad, con el interés del 6 por 100; siendo de cuenta del mismo comprador los gastos de escritura y registro, y de D. Juan Díez del Rio los de medicion y justificación de las fincas de que no tuviese sus legítimos títulos de propiedad, abonándose proporcional y respectivamente la mayor ó menor cábil del tipo señalado á las fincas que pudiera resultar de la medicion; y pidió por accion personal que se condenase á D. Miguel Antonio de Ezama á que, previa nueva medicion de las fincas si no se conformase con la practicada, procediese al otorgamiento de la escritura de compra-venta por el precio y bajo las condiciones convenidas, hallándose dispuesto el demandante á entregar las repetidas fincas con el apeo y títulos correspondientes.
 Resultando que Ezama contestó pidiendo que se le absolviese de la demanda, alegando, entre otras razones, que respecto de algunas de las fincas no tenia el demandante títulos justificativos de propiedad, y que nunca tuvo por objeto adquirir una finca, ni las que pertenecian á los títulos de pertenencia indispensables; y segund el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Audiencia en 13 de Diciembre de 1865, por la que condenó á D. Miguel Antonio de Ezama al cumplimiento de la obligación contratada, aportando los 20.000 rs. convenidos al tiempo del otorgamiento de la escritura, que tendría lugar en el término de 40 días, á contar desde que mereciera ejecución la sentencia, obligándose el mismo Ezama á pagar el residuo en el plazo de cuatro ó seis años, según le conviniere, con el interés de un 6 por 100, salvo su derecho á que se rectificase la medicion de las fincas si no estuviese conforme con la practicada por el perito del demandante.
 Resultando que devueltos los autos al Juzgado, el demandante promovió el cumplimiento de la escritura, y el demandado por que en el término de tercero día, si durante el mismo no otorgaba la escritura de compra-venta, consignase ó alzanasé la cantidad de 2.000 escudos, acoudió el último pidiendo que hasta rectificar la medicion y ponerse de manifiesto los títulos justificativos del dominio de las fincas vendidas no se le obligara á entregar cantidad alguna ni á dar fianza.
 Resultando que por auto de 8 de Octubre de 1867 se mandó á D. Juan Díez del Rio que pusiera de manifiesto en la Escribanía del actu de los títulos dominicales de las fincas vendidas á fin de que pudieran ser examinados por el demandado, quedando interin en suspenso la consignación ó fianza acordada.
 Resultando que el demandante presentó un testimonio expedido en 14 de Diciembre de 1867 por el Notario con residencia en la villa de Amusco D. Vicente Guerra Santoyo, quien da fé de que D. Juan Díez del Rio le exhibió para archivarle en su Notaría el expediente de apeo, desde su otorgamiento en el término de villa de Amusco, practicado en el extinguido Juzgado de Astudillo, como así bien la correspondiente informacion posesoria presentada en el Registro de la Propiedad; y refiriéndose á dicho expediente é informacion, se describen en el testimonio de autos diferentes fincas con sus cábilas, situación, linderos y fechas de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y al hacer presentacion del relacionado testimonio, manifestó D. Juan Díez que era el único título escrito de pertenencia que podía ofrecer relativamente á las fincas vendidas á Ezama, por ser procedentes de herencias de familia y de otras adquisiciones verificadas en tiempos en que no era tan necesario como ahora el otorgamiento de escritura pública, y pidió se tuviera por cumplido el auto de 8 de Octubre.
 Resultando que el conferido traslado á Ezama, solicitó que se mandara presentar al demandante verdaderos títulos de pertenencia ó dominicales, cumpliendo con los deberes de vendedor y con lo mandado; y el Juez, en 23 de Marzo de 1868, dispuso que, respecto á la presentacion de títulos, se estuviese á lo mandado en auto de 8 de Octubre, sin perjuicio de que las partes usasen de su derecho con arreglo á la ley sobre la sulficiencia ó insuficiencia de los presentados.
 Resultando que admitida la apelacion que Rio interpuso, se sustanció la alzada; por auto para mejor proveer se mandó poner testimonio literal con citacion del expediente de apeo y de la informacion posesoria á que se refiere el presentado en la pieza de ejecucion, así como de la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha informacion posesoria; y cumplimentada la correspondiente certificación expedida, la referida Sala, en 12 de Noviembre de 1869, dictó sentencia revocando el auto apelado y declarando bastantes para el caso las informaciones posesorias unidas ultimamente á estos autos.
 Resultando que Ezama interpuso recurso de casacion contra la citada sentencia por infraccion de ley y doctrina legal, fundando su procedencia en que dicha sentencia resolvía una cuestion nueva no resuelta en la ejecutoria, y era aplicable la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en la de 8 de Julio de 1868.
 Resultando que denegada la admision del recurso por auto de 14 de Diciembre del mismo año, Ezama apeló de la citada providencia; y admitida la apelacion, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal.
 Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:
 Considerando que las providencias dictadas para el cumplimiento de una ejecutoria carecen del carácter de sentencia definitiva que determinan los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil al efecto de admitir el recurso de casacion, á no ser que resuelvan una cuestion distinta ó contraria á la misma ejecutoria, segun lo tiene establecido la jurisprudencia de este Tribunal Supremo;
 Considerando que condenado Ezama por sentencia ejecutoria al cumplimiento del contrato de compra de varias fincas celebrado con Díez del Rio, la cuestion que incidentalmente ha promovido sobre insuficiencia de títulos traslativos de la propiedad para resistir la entrega del precio vendido, ni es nueva ni afecta á la ejecutoria por haberse ventilado ya bajo la misma forma en el pleito que terminó por esta:

Considerando que la Sala, al declarar bastantes para el caso las informaciones posesorias unidas á los autos, se ha propuesto sólo el cumplimiento de la ejecutoria, llevándolo á cabo con arreglo á lo prescrito en el tit. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no concede el recurso de casacion contra las providencias que recaen en esta clase de incidentes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 1.º de Diciembre de 1869 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid; y devuélvase los autos á la misma con la certificación correspondiente.
 Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Navea.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuencas.—F. de Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.
 Madrid 10 de Junio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.
 En el expediente de exámen de la cuenta adicional del ramo de Cruzada de la diócesis de Plasencia, correspondiente á la del año de 1863, rendida por D. Teodoro Villanueva, Administrador económico de la misma diócesis; siendo Ministro Ponente D. José Farinas:
 Visto los reparos puestos en esta cuenta por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, así como los producidos por este Tribunal en reclamacion del reintegro al Tesoro de los 80 escudos 340 milésimas, cuyas cartas de pago en justificacion de dicha entrega no ha remitido el cuentasante por no haber dado cumplimiento á aquel mandato á aquel momento.
 Visto que dicha reclamacion está fundada en que el referido funcionario se dotó indebidamente por el 5 por 100 de administracion y recaudacion de la venta de los sumarios de Cruzada de 5 escudos 140 milésimas; que además no hizo entrega de los 75 escudos 200 milésimas que tenia recaudados al cesar en la Administracion por cuenta de los débitos de los pueblos correspondientes á esa misma época.
 Visto las contestaciones dadas por el interesado reconociendo dichos débitos; pero manifestando al mismo tiempo que esperaba conocer el resultado de la liquidacion que debía producir la presentacion y exámen de la cuenta adicional ó la del clero de aquella diócesis de 1855, respecto á la incautación de los bienes devueltos y de las rentas que les fueron imputadas indebidamente segun el cuentasante, y de cuya liquidacion suponía podían resultar algunos saldos á su favor que compensasen las sumas que se le reclamaron por el ramo de Cruzada.
 Visto con este motivo la real órden de 3 de Julio de 1862 estableciendo las bases y forma en que debían hacerse los Administradores diocesanos los cargos de las rentas que se les tenían imputadas hasta 1.ª de Mayo de 1852 por los bienes devueltos por el Concordato, y las datas de esas mismas rentas imputadas indebidamente, pero obligados al mismo tiempo á justificar esas bajas con los documentos y datos que previene tambien aquella real disposicion, cuyas operaciones de cargo y descargo debían tener lugar en la cuenta adicional del segundo semestre del referido año de 1863; disponiéndose asimismo que ési despues de cubiertas las atenciones del presupuesto eclesiástico hasta fines de 1863 resultase algun sobrante, debía ingresarlo en el Tesoro.
 Visto que no existia en este Tribunal la referida cuenta adicional que debió rendir D. Teodoro Villanueva ó sus fladores á pesar de los años que han transcurrido desde el 3 de Julio de 1862 en que se expidió la real órden que dispuso la presentacion de la referida cuenta, y en la que debía aparecer justificada la aplicacion de las cantidades que tenia percibidas por cuenta de dichos bienes hasta fines de 1863, así como los datos en que pudiese fundarse y admitirse las bajas que pudiesen ser admitidas, ó la aplicacion de algunos otros valores que disminuyesen la responsabilidad que tiene contraida con el Tesoro por los crecidos fondos que debe al mismo:
 Visto los fundamentos de la real órden de 28 de Marzo de 1867, por la que se dispuso pagase al Estado Villanueva aquellos desemburos, tanto del ramo de Cruzada como de culto y clero.
 Considerando que ninguna conexión ó enlace existe entre las cuentas de la cuenta de Cruzada con las de culto y clero; y que aun cuando D. Teodoro Villanueva ó sus fladores por la época de la administracion diocesana, que terminó en el año de 1855, hubiesen presentado la adicional mandada rendir en la forma indicada á los Administradores del clero en el segundo semestre de 1863, y resultase algun saldo á su favor, este tenia que aplicarse indebidamente á enjugar las responsabilidades y débitos contraídos por el referido funcionario en la época en que fué Administrador diocesano y que todavía aparecen sin reintegrar.
 Considerando que por efecto de eso y otros hechos la Ordenacion general de Pagos dió conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de la situacion excepcional en que se hallaba el Administrador de Plasencia, y de cuyas resultados fué separado por el Prelado de la administracion económica y se expidió la real órden de 28 de Marzo de 1867 para que se persigan ejecutivamente dichos débitos;
 Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de dcañce los 80 escudos 340 milésimas contra D. Teodoro Villanueva, Administrador económico de la diócesis de Plasencia en la época de estas cuentas, conmandándole al reintegro de la mencionada suma; con más la del 6 por 400 de interés con arreglo á las prescripciones del art. 135 de la ley general de Contabilidad, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.
 Expídase la correspondiente certificación, que se pasará al Ministro togado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 3.º de la ley orgánica; publíquese en la GACETA DE MADRID, y pase despues el expediente á la Seccion.
 Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 12 de Mayo de 1870.—Manuel de Moradillo.—José Farinas.—Juan Alonso Colmenares.

Publicacion.—Leida y publicada fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Manuel de Moradillo, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final, se una copia al expediente de la cuenta y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.
 Madrid á 19 de Mayo de 1870.—Vicente de Sanahuja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Estadística.

Con arreglo á lo prevenido en el órden de S. A. el Regente del Reino de 15 de Mayo de 1869, se convoca á concurso para proveer 11 plazas de Ayudante práctico tercero de Estadística para auxiliar los trabajos topográficos.

co-parecidos de campo, dotadas con el sueldo anual de 400 escudos.

Los aspirantes á ellas deberán tener las circunstancias siguientes:

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido 46 años de edad antes de 1.º de Julio próximo.

3.º Aptitud física para el trabajo de campo.

Las dos primeras se acreditarán con la partida de bautismo debidamente legalizada, y la tercera por reconocimiento facultativo.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Subdirector de Estación, y se recibirá en el Negociado del Personal facultativo hasta las cinco de la tarde del día 30 de Junio corriente; en la inteligencia de que no se dará curso á ninguna que se presente trascurrido este plazo ó que carezca de los documentos necesarios.

Los ejercicios que darán principio el día 4.º de Julio próximo, á las nueve de la mañana, se ajustarán al siguiente:

PROGRAMA DETALLADO

DE LAS MATERIAS DE QUE HAN DE EXAMINARSE LOS ASPIRANTES Á PLAZAS DE AYUDANTE PRÁCTICO TECNICO DE ESTADÍSTICA.

Primer ejercicio.

Escritura. Los examinados escribirán el texto que se les dicte.

Dibujo topográfico. Presentarán un plano topográfico dibujado con normales, y otro con curvas de nivel.

El examinando copiará, en presencia del Tribunal ó Profesor nombrado al efecto, el trozo ó trozos que se le señale, ya del dibujo que presentaren, ó de otro cualquiera.

Segundo ejercicio.

Aritmética. Nociones preliminares.—Numeración hablada y escrita.—Adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros.—Pruebas y aplicación de estas operaciones.—Propiedades de los números.—Demostrar cuándo un número es divisible por otro.—Máximo común divisor de los números.—Fracciones ordinarias.—Principios generales.—Simplificación.—Reducción á un común denominador.—Variación que sufre el valor de una fracción según varían sus términos.—Adición, sustracción, multiplicación y división de fracciones.—Fracciones decimales.—Definiciones y propiedades.—Módulo de sumas, restas, multiplicación y división.—Cómo se verifican estas operaciones cuando se combinan con números enteros.—Transformación de una fracción ordinaria en decimal y de una decimal en ordinaria en todos los casos que se presenten.—Valoración de un producto ó de un cociente en menos de una unidad de un orden dado.—Números complejos.—Reglas para sumar, restar, multiplicar y dividir estos números.—Potencias y raíces.—Su definición y modo de expresarse.—Términos de que se compone el cuadrado de una cantidad dividida en dos sumandos.—Potencias de una fracción.—Extracción razonada de la raíz cuadrada de un número, ya sea entero ó fraccionario.—Aproximación de esta raíz en menos de una cantidad fraccionaria dada.—Razones y proporciones.—Definiciones.—Equidiferencias.—Proporciones por cociente.—Consecuencias que se deducen de las proporciones y sus propiedades.—Sistema métrico.—Nomenclatura de las diferentes unidades de medida.—Múltiplos y submúltiplos.—Reducción de unas á otras.—Regla de tres.—Problemas que se propongan.

Algebra. Nociones preliminares.—Definiciones.—Módulo de expresar las cantidades algebraicas.—Exponentes, coeficientes, signos, términos semejantes y reducción.—Adición, sustracción, multiplicación y división de las cantidades algebraicas, ya sean enteras ó fraccionarias, monómicas ó polinómicas.—Ecuaciones de primer grado con una incógnita.—Idem con varias incógnitas.

Geometría. Objeto de la Geometría.—Definición y dimensiones del cuerpo, superficie, línea y punto.—Generación de las líneas y del plano.—Líneas rectas y curvas.—Perpendiculares y oblicuas.—Ángulos: modo de considerar su magnitud.—Paralelas y sus propiedades, su intersección con una secante.—Circunferencia y líneas principales que en ella se consideran.—Ángulos y su relación con los arcos que comprenden.—Medida de ángulos, tengan ó no su vértice en el centro del círculo.—Problemas.—De las diversas especies de polígonos.—Su definición.—Triángulos y sus propiedades.—Condiciones para la igualdad de dos triángulos.—Polígonos semejantes y propiedades de sus líneas homologas.—Áreas de los polígonos.—Área de una figura plana cualquiera.—Área de un triángulo en función de sus lados.—Transformar un polígono en un triángulo equivalente.—Problemas.

Trigonometría rectilínea. Definición y objeto.—Líneas trigonométricas correspondientes á diferentes arcos.—Sus signos.—Relación entre las líneas trigonométricas de varios arcos.—Idem entre las de un mismo arco.—Resolución práctica de triángulos.—Manejo de las tablas de logaritmos.

Topografía. Definición y objeto.—División en planimetría y nivelación.—Escala, limbo y alfiler.—Descripción y uso de los aparatos siguientes: pliegue, jalón, banderola, cadena y cinta.—Problemas que pueden resolverse con la cinta, pliegues y banderolas.—Descripción y uso de la escuadra de agrimensor, de la pantómetra y del grafómetro.—Verificaciones y correcciones.—Levantamiento de planos con estos instrumentos.—Descripción y uso de los niveles de albañil, de agua y de aire.—Verificaciones y correcciones.—Nivelación simple y compuesta.—Diferentes sistemas parcelarios.

Este ejercicio consistirá en el levantamiento del plano de un triángulo por medio de la cinta y banderolas, verificando además cada examinando las operaciones prácticas que el Tribunal juzgue convenientes con algunos de los instrumentos citados.

Madrid 13 de Junio de 1870.—El Director general, Francisco Javier Moya.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 17 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 600 escudos, están amortizados por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento llevan los números del 3.691 al 3.700 inclusive.

Madrid 14 de Junio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se venden en pública subasta 78 arrobos 45 libras una cortada y 45 arrobos 17 libras de pelay, procedente de la caballería marina del Hospital del Rey en Burgos, sobre los tipos de 6 escudos 800 milésimas cada arroba de la primera clase y 5 escudos 600 milésimas la de la segunda; cuyo acto tendrá lugar en la expresada Dirección del Patrimonio que fué de la Corona el día 23 del corriente, á la una de la tarde, donde se hallarán de manifiesto las referidas lanas y el oportuno pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores.

Madrid 9 de Junio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Departamento de Emisión.

Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

MES DE ENERO DE 1870.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizables en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en 15 de Marzo de 1870.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Nueve documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 70.550.597 rs. 90 cént.

Treinta y un documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 80.317'20.

Noventa y seis documentos de obligaciones de ferro-carriles; por capitales 2.028.000 rs.

Ochocientos treinta y cinco documentos de acciones de carreteras; por capitales 1.802.000 rs.

Veinticuatro documentos de acciones de obras públicas; por capitales 48.000 rs.

Seiscientos treinta y ocho documentos de acciones del Canal de Lozoya; por capitales 638 rs.

Un documento de lámina de partícipes legos en diezmos de rentas no percibidas; por capitales 40.810 rs.

Total: 2.438 documentos; por capitales 78.137.123 reales 40 cént.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cuarenta y dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 4.075.884 rs. 7 cént.

Cuatro documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 73.500 rs.

Nueve documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 300.842 rs. 34 cént.; por intereses capitalizables 40.464'40; por id. no capitalizables 178.377'82; total 570.684'62.

Siete documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 330.687'64; por intereses en Deuda amortizable 344.948'01; total 675.635'65.

Cuatro documentos de Deuda provisional; por capitales 68.242'09.

Utilice documentos de Deuda sin interés; por capitales 89.403 rs.

Quince documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 118.323 rs. 63 cént.

Cuarenta y cinco documentos de Deuda amortizable interior de segunda clase; por capitales 940.000 rs.

Seis documentos de valores no percibidos; por capitales 22.388 rs. 26 cént.

Veintidos documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 44.000 rs.

Cinco documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 497.266 rs. 84 cént.

Un documento interior por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales 840.180'77.

Total: 173 documentos; por capitales 7.383.744 reales 66 cént.; por intereses capitalizables 40.464'40; por id. no capitalizables 178.377'82; por id. en Deuda amortizable 344.948'01; total 7.947.531'89.

RESUMEN.

Dos mil cuatrocientos noventa y ocho documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 78.137.123 rs. 40 cént.

Ciento setenta y cinco documentos de amortización por conversiones; por capitales 7.383.744'66; por intereses capitalizables 40.464'40; por id. no capitalizables 178.377'82; por id. en Deuda amortizable 344.948'01; total 9.473.393'93.

Total general: 2.673 documentos; por capitales 82.540.866 rs. 76 cént.; por intereses capitalizables 40.464'40; por id. no capitalizables 178.377'82; por id. en Deuda amortizable 344.948'01; total 83.044.656'99.

Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—Conforme.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos precedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1830, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de saldo de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
---------------------------------------	--------------

417783	D. Buenaventura Amat.
417784	D. Joaquín Pérez.
DIOCESIS DE OVIEDO.	
417785	D. Pedro Carrizo.
417786	D. Juan Rodríguez de Llano.
417787	D. Manuel Peón.
417788	D. Manuel Pérez y Suarez.
417789	D. Gumersindo de Churrueta.
417790	D. José Giraldez.
DIOCESIS DE PAMPLONA.	
417791	D. Celso Alonso.
DIOCESIS DE HIGUENZA.	
417792	D. Arcadio Asenjo.
417793	D. Manuel Asenjo.
DIOCESIS DE ZARAGOZA.	
417794	D. Lorenzo Claver.
DIOCESIS DE ASTORIA.	
417795	D. José Bembibre.
DIOCESIS DE OVIEDO.	
417796	D. Antonio Suarez.
417797	D. Miguel Suarez.
417798	D. Antonio Martínez.
417799	D. Rafael Pérez Alonso.
417800	D. Gaspar Ordoñez.
417801	D. Juan Pérez de la Mesa.
DIOCESIS DE ORENSE.	
417802	D. José Alonso.
DIOCESIS DE VALENCIA.	
417803	D. Francisco Félix de San Pelayo.
DIOCESIS DE PLASENCIA.	
417804	D. Manuel Gabriel de León.
DIOCESIS DE VALENCIA.	
417805	D. Vicente Simón.
DIOCESIS DE ORENSE.	
417806	D. Tomás Alvarez Taboada.
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
417807	D. José Mayer.
DIOCESIS DE LEON.	
417808	D. José Pérez.
PROVINCIA DE BALEARES.	
417809	Doña Juana Ana Pascual.
417810	Doña Juana Ana Verdura.
417811	Doña Apolonia María Cardona.
417812	Doña Catalina María Colón.
417813	Doña Magdalena Pascual.
417814	Doña Margarita María Nadal.
417815	Doña Francisca Ana Pullana.
417816	Doña Rosa Gomila.
417817	Doña Catalina Bestard.
417818	Doña Catalina Jerónima Cerdá.
417819	Doña Apolonia Cabanellas.
417820	Doña Juana María Píol.
417821	Doña Margarita Bernat.
417822	Doña Isabel María Martorell.
417823	Doña Antonia María Verd.
417824	Doña María Siffar.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

417825 Doña María del Carmen Yañez.

PROVINCIA DE MURCIA.

417826 Doña Teresa Blanco y Romero.

PROVINCIA DE SEVILLA.

417827 Doña María Joaquina Virnes.

PROVINCIA DE TERUEL.

417828 D. Clemente Garin.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Secretaría.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 2.201 al 2.300, que comprenden los títulos de la Deuda diferida, presentados á convertir en las oficinas de la Deuda pública en Madrid hasta el 7 del corriente por valor de rs. vn. 20.488.000, pueden acudir á la Tesorería del ramo desde el miércoles 15, de diez á dos del día en los no feriados, á recoger los títulos de la renta consolidada que se han emitido en su equivalencia.

Asimismo y desde el mismo día 15 se entregarán por la misma Tesorería los nuevos títulos del 3 por 100 interior, en los números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Facturas núms. 1.º de la prov. de Almería.	46.000
» 2.º al 25 » Baleares.	7.768.000
» 3.º al 8 » Santander.	6.352.000
» 4.º » » Sagovia.	230.000
» 5.º al 9 » Valencia.	1.488.000
» 10.º » » Vizcaya.	490.000

Igualmente se darán desde el mismo día las nuevas inscripciones del 3 por 100 consolidado en canje de las

antiguas de diferida, trasferibles é intrasferibles, presentadas por los respectivos interesados con carpetas números 90, 113 al 124, 126 al 134 y 138, importantes reales vellón 6.358.896'00.

Madrid 13 de Junio de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Administración económica de la provincia de Madrid.

A las doce del día 23 de Junio corriente se celebrará cuarta subasta pública en el Ayuntamiento de Chapinería para arrendamiento de las siguientes fincas:

Una casa titulada *Terapia*.

Una casa titulada *Don Juan*.

Otra del *Barrio de Arriba*.

Un pajal titulado *La Torreña*.

Otro que se llama *Caminio del Santo*.

Dichas fincas radican en término del citado pueblo, y proceden de la iglesia y capellanía de misa de albar, y su arrendamiento se hace por dos años bajo el tipo de 13 escudos 500 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad y Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta Administración pública á quienes con venga interesarse en el remate.

Madrid 13 de Junio de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilár.

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 13 de Junio de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
323	Antonio Fortín.	

GACETA DE MADRID.

to enmienda del Sr. García Ruiz (D. Eugenio), que aceptó la comisión:
'Pedimos a las Cortes se sirvan admitir la siguiente enmienda al art. 12 de la ley que se discute sobre ferrocarriles:
'El ferrocarril de Valladolid a Calatayud por Aranda se construirá cuando esté terminada la línea de Medina del Campo a Salamanca.

sabe lo que valen sus productos; los vinos de Jerez merecen llamar la atención del Gobierno y de la Asamblea para establecer un camino de hierro que, atravesando por el centro de aquel rico territorio, aumentase la facilidad del tráfico que hoy no existe.

frases de ironía, que no me han herido, porque si así hubiera sido, aunque no soy orador, le hubiera contestado, y tengo de un tiempo en que suelo amar la ironía, digo que las frases de S. S. han sido tan elocuentes como inexactas.

driguez.—Castillo.—González (D. Venancio)—Maisonave.—Dávila.—Chacon.—De Pedro.—Villanueva.—Cascajares.—Alvareda.—González Olivares.—Sr. Presidente.

infectivos contra los voluntarios de Cuba, en quienes se cobd ay el Sr. Díaz Quiñero, pronunciando palabras que habrán sonado muy bien en los oídos de los enemigos de España, y sin tener para ello más fundamento que un rumor que todavía no se ha confirmado.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 24 de la importante revista titulada La Idea, que contiene las materias siguientes:
Sección doctrinal. Las cuestiones modernas de Instrucción pública.—Nos entendemos.

ANUNCIOS.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES notariales.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, a 2 rs. cada ejemplar.
LA TUTELAR.—COMPAÑÍA GENERAL ESPAÑOLA de Seguros mutuos sobre la vida.—Dirección.—A consecuencia del cambio de Director que previas las formalidades prescritas por los estatutos sociales ha habido en esta Compañía, todos los señores imponentes que gusten puden, con arreglo al art. 33 de los referidos estatutos, retirar sus capitales e intereses aunque no haya vencido el plazo de sus respectivos seguros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico de las nubes de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 14 de Junio de 1870.

Table with columns: Lugar, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Includes entries for Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 7 de Junio de 1870.

Table with columns: Horas, Barómetro, Termómetro, Tensión, Estado. Includes data for 6 a.m., 9 a.m., 12 a.m., etc.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 14 de Junio de 1870.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIOS, PLAZAS DEL REINO, BOLSA EXTRANJERAS. Lists various financial instruments and exchange rates.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun las partes recibidas, ayer llovió en Cuenca.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun las partes remitidas en el día de ayer por la Intervención delmuerzo de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table of prices for various goods: Precios de artículos al por mayor y menor. Includes items like wheat, oil, and other commodities.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cobada, de 2 a 2400 escudos finaga. Trigo vendido, etc.

NOTA.—Reses desolladas ayer: 133 vacas, que hacen... 52,928 libras de peso.

ESPECTÁCULOS. THEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Función 30 de abono.—Tercer turno.—Jugar con fuego.

THEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—El río de Doña Marta.—Un pleito.—Por lo flamenco.

THEATRO Y CIRCO DE FRANCE.—A las nueve de la noche.—Grandes y esquisitos ejercicios acrobáticos y gimnásticos, en que tomarán parte Avolo, la familia Hu-line y Keith.

THEATRO Y CIRCO DE MADRID.—No hay función.

JARDIN DEL BUEN HEYRIN.—Sociedad de conciertos bajo la dirección de Mr. de Arban, profesor del Conservatorio Imperial de París.—Función inaugural.—Entrada una peseta.